

	INFORME Nro.	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOL UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007	
Elaboró: Gustavo Correa Muñoz		Revisó: Juan de Dios Vergel Ortiz	Vo. Bo.:
		Cargo: Director Territorial	
Fecha: 28 de Septiembre de 2015		Fecha: 28 de Septiembre de 2015	

ASUNTO: P.Q.R. D-15-09-17-01

INTERESADO: ANONIMO

LOCALIZACIÓN: Cra 14b N° 2b-75 Barrio Florencia la Nueva - Florencia Caquetá

1. ANTECEDENTES

1.1 Que el día 17 de Septiembre de 2015, se radico un anónimo, denuncia ambiental por medio del sistema P.Q.R de CORPOAMAZONIA, donde manifiesta que el señor Jobany pertenece a una comunidad indígena, ha tumbado unos palos y quiere seguir talando otros árboles sin ningún tipo de permiso, los árboles se encuentran en un espacio público por tal motivo él no puede tomar la decisión de talarlos sin ninguna razón y mucho menos sin permiso alguno. El lugar objeto de la denuncia es diagonal a la cra 14b N° 2b-75 Florencia La Nueva.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Que por directrices de la Dirección Territorial Caquetá, se asigna al funcionario Gustavo Correa Muñoz, para que realice visita y emita informe, por la denuncia instaurada (anónimo).
- Que el día 21 de septiembre de 2015 se recibió por parte de la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA expediente N° D-15-09-17-01 relacionado con P.Q.R. anónimo y se procedió a contactar a las personas implicadas en esta denuncia, para programar y realizar visita de inspección.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

La Dirección Territorial Caquetá realiza visita de verificación al sitio de acuerdo a P.Q.R. anónimo, el día 25 de Septiembre del presente año, en horas de la tarde se procede a realizar visita de inspección ocular, el cual se trata de hacer el contacto con el señor JOBANY quien es el presunto infractor de acuerdo a denuncia, en el sitio me contacte con la señora JENNY CONSTANZA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía número 40.780.320 expedida en Florencia Caquetá, propietaria de la vivienda donde vive el señor JOBANY, ubicado en la Calle 2c No. 14-44 del barrio El Rosal, haciendo la verificación se encontró que efectivamente se había talado un árbol de la especie común Roble Morado (*Tabebuia rosea*) el cual llevaba varios días de cortado. Por lo que la señora JENNY CONSTANZA ROJAS argumenta lo siguiente:

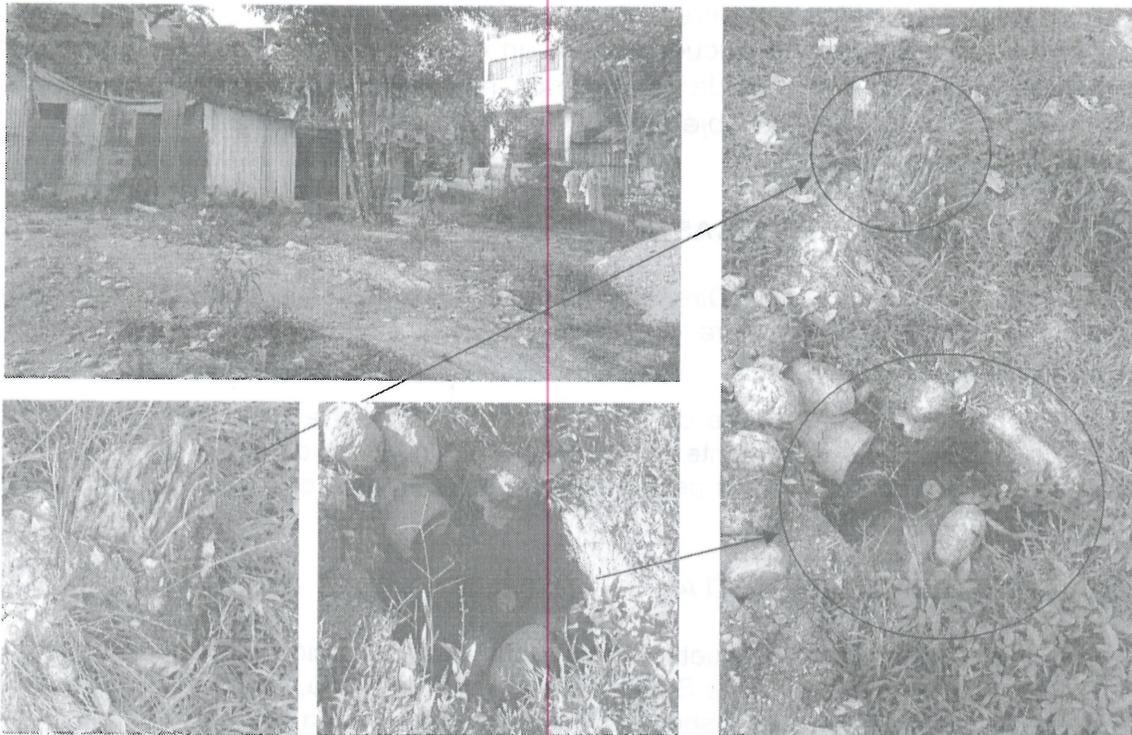
Ruta:

	INFORME	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
	Nro.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

- Que hace 18 años vive en esta casa y que posee documento de compra y venta.
- Que efectivamente se talo el árbol sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental como es CORPOAMAZONIA.
- Que se realizó corte del árbol por desconocimiento del mismo.
- El árbol se cortó porque estaba perjudicando el alcantarillado de aguas negras de su vivienda.
- Que el árbol lo habían sembrado ellos en espacio público hace muchos años atrás y que no le vieron problema alguno.
- Que está de acuerdo en hacer reposición por el árbol cortado
- Que no se hará corte de otros árboles.
- No se dejara en la vía residuos sobrantes del corte.

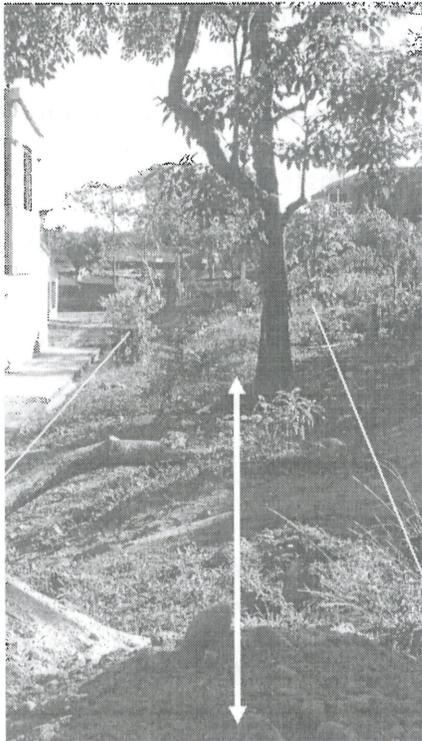
Registro Fotográfico

Figura 1y2 – Ubicación tala de árbol



	INFORME Nro.	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

Figura 3y4 – zona vía pública



Fuente: Gustavo Correa Muñoz

4. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

MARCO JURÍDICO

Que el artículo Primero de la ley 1333 del año 2009, determina que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

	INFORME	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
	Nro.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, considera como circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece tipos de medida preventivas en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

	INFORME Nro.	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y Flora silvestre.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 37 1333 de 2009, considera como amonestación escrita el llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que se considera un decomiso y aprehensión preventiva (Artículo 38 de la ley 1333 de 2009), la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Que las sanciones señaladas el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

	INFORME	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES
	Nro.	UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Sub productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, establece como prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6

Que el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, considera una multa el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Entre las medidas más importantes dictadas en el país con el fin de proteger los recursos naturales renovables, con relación a los incendios forestales se encuentran las siguientes:

EL DECRETO 1449 DEL 27 DE JUNIO DE 1977, Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974. (CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES) establece en su artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

	INFORME Nro.	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas

De igual forma le LEY 99 DE 1993, en su artículo 85, establece los Tipos de Sanciones.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas.

El Decreto 1076 del 24 de mayo de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal en su sección 14, sobre el Control y Vigilancia, el artículo 2.2.1.1.14.1. menciona que *“De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las ordenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”*.

De la misma manera, la sección 14, sobre disposiciones finales, en su artículo 2.2.1.1.15.1. **Régimen sancionatorio.**, establece que *“El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.”*

Considerando lo anteriormente expuesto se,

5. RECOMIENDA,

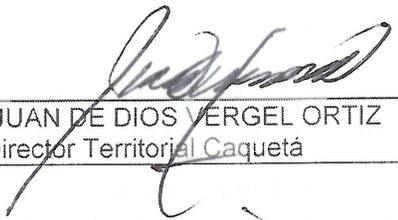
PRIMERO: De acuerdo a las competencias asignadas por la norma y a la información recopilada en las visitas al sitio en Calle 2c No. 14-44 del barrio El Rosal del municipio de Florencia, se evidencia la actividad de corte de un árbol de la especie común Roble Morado (*Tabebuia rosea*); en tal sentido, como se manifestó verbalmente a la señora Jenny Constanza Rojas, propietaria de la vivienda, se debe abstener de realizar dicha actividad de cortes de árboles en este sitio e informarle al señor Jobany presunto infractor de esta decisión tomada. El cual no es adecuado para ello.

SEGUNDO: Considerando que los árboles se encuentran en espacio de la vía pública frente a la residencia de la señora Jenny Constanza Rojas, se prohíbe dicha actividad de corte, el cual generan malestar a la comunidad en general y se recomienda se siembren tres (3) especies ornamentales en zona verde frente a la misma residencia, como medida de compensación.

	INFORME Nro.	ATENDER DENUNCIA AMBIENTAL POR TALA DE ARBOLES UBICADOS EN LA CRA 14B N° 2B-75 NUEVA FLORENCIA MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código:	Formato: F-GDO-006	Versión: 1.0-2007

TERCERO: Comunicar el presente informe a la señora Jenny Constanza Rojas propietaria, lo mismo que al señor Jobany presunto infractor, residente en esta vivienda. Teniendo en cuenta que el denunciante es anónimo se procederá a publicar dicho informe en cartelera de la Dirección Territorial Caquetá, lo mismo en el aplicativo SISA P.Q.R., para conocimiento y fines pertinentes.

Es el informe de,

 <hr/> GUSTAVO CORREA MUÑOZ Funcionario DTC	 <hr/> Vo.Bo. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ Director Territorial Caquetá
---	--